

**FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
SECCION SOCIAL**

C/ Fortuny, 4
28071 - MADRID

RECURSO: CASACION 0000277/2013
T.S.J. SALA DE LO SOCIAL DE CATALUÑA

RECURRENTE: UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CATALUÑA
RECURRIDO: SINDICAL CAU-IAC

OBJETO: CONFLICTO COLECTIVO

A LA SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL, en el trámite del artículo 214.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por el T.S.J. SALA DE LO SOCIAL DE CATALUÑA, de fecha 18 de julio de 2013, **DICE**:

PRIMERO.- Ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el COLLECTIUS ASSEMBLEARIS D'UNIVERSITATS ALTERNATIVA DE CATALUNYA presentó demanda de conflicto colectivo contra la UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CATALUNYA en petición de:

proceder al pago íntegro de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 al personal de administración y servicios laboral.

- subsidiariamente, proceder al pago de la parte extraordinaria de diciembre de 2012 hasta la entrada en vigor del R.D. 20/2012.

La Sala desestimó la pretensión del pago íntegro de la paga extraordinaria y accedió a la petición subsidiaria de percibir la parte proporcional de dicha paga.

Contra la sentencia del Tribunal Superior se formaliza el presente recurso de casación fundamentado en un único motivo al amparo del art. 207 E) LRJS por infracción del art. 2.5 del R.D. 20/2012, en relación con determinados Acuerdos del Gobierno de la Generalitat de Catalunya.

SEGUNDO.- Pues bien, a juicio de este Ministerio Fiscal el motivo debe de ser desestimado. Así, en el apartado 4.3 del fundamento de derecho cuarto la Sala de instancia expone de una manera lógica y razonada los argumentos por los que se estima la pretensión de declarar el derecho a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.

Es acertada la interpretación - de acuerdo con el art. 3.1 CC -, que realiza la Sala de la lectura del art. 2 (apartados 2.2 y 5) del RDL 20/2012 y de la aplicación del principio de irretroactividad de las normas desfavorables, tal y como lo expresan los arts. 9.1 y 103.1 de nuestra Constitución y 2.3 del CC.

El recurrente intenta solapar dos cuestiones distintas. De una parte hace referencia a la bajada salarial del 5% para el sector público decretado por el Gobierno en el año 2010, y de otra, la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012.

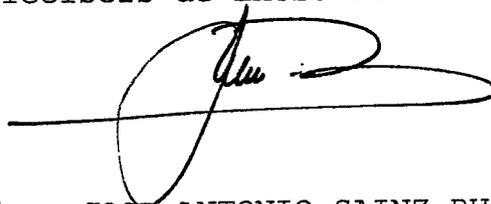
Por lo que respecta al presente recurso, el tema de debate debe de ceñirse exclusivamente a la segunda cuestión (supresión de paga extraordinaria), cuestión totalmente ajena a la reducción salarial que ya ha sido objeto de numerosos recursos ante esa Excmá. Sala y ha dado origen a varios Autos del Tribunal Constitucional.

El R.D.L 20/2012 establece que la norma entrará en vigor el día 15 de julio de 2012 sin que precise en su artículo ni en sus Disposiciones nada que regule o haga mención a los derechos salariales ya devengados con anterioridad y si han de incluirse también en este caso concreto en la reducción de la catorceava parte como consecuencia de percibir los trabajadores laborales tres pagas extraordinarias reconocidas en su Convenio Colectivo.

Por ello, ante dicha omisión, la sentencia de instancia realiza una interpretación correcta de la normativa aplicable y de la doctrina de la retroactividad, argumentos que ratifica este Ministerio Fiscal, y que no repetiremos por razones de economía literaria y estar los argumentos y razonamientos perfectamente explicitados.

En consecuencia se interesa que se declare la **IMPROCEDENCIA** del presente recurso.

En Madrid, a dieciséis de Enero de dos mil catorce



Fdo.: JOSE ANTONIO SAINZ RUIZ